



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01193

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, como subrogatario de **PORTADA INMOBILIARIA SAS**, en contra de **CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica **la claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Es pertinente indicar que la exigibilidad de la obligación penderá de que se trate de una pura y simple que ya haya sido declarada, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional señalar que *"Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

En el presente caso, resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos. El título ejecutivo complejo es aquel que surge cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.³ Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

³ Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. Medellín Colombia. Pág. 45 y 60

En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva en calidad de subrogatario de **PORTADA INMOBILIARIA SAS** y, presenta como título base de ejecución un contrato de arrendamiento presuntamente suscrito entre éste y el demandado.

La sociedad demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del ejecutado ordenándole pagar los cánones de arrendamiento que le adeuda con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre él y **PORTADA INMOBILIARIA SAS** y, al pago de esos cánones que, por concepto de indemnización, la sociedad demandante realizó a la agencia de arrendamiento.

Ahora bien, una vez analizada la demanda se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en la medida que no se allegaron unos de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

En ese sentido, se insiste en que en este evento se presentó una subrogación de la acción del arrendador en favor de la empresa aseguradora conforme con el artículo 1096 del Código de Comercio, "*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro*".

Por lo tanto, para que se libere mandamiento de pago es necesario que la parte demandante demuestre: i) la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el arrendador cesionario y el demandado, que habilite a aquel a formular la acción ejecutiva en contra del arrendatario ii) la existencia del contrato de seguro suscrito entre el arrendador cesionario y la aseguradora y, ii) el pago de la indemnización, es decir, de los cánones de arrendamiento que pretende cobrar. Pues de lo contrario no puede estimarse que se configuró la subrogación de la acción ejecutiva.

Lo anterior conlleva a que para librar mandamiento de pago en este tipo de casos se deba aportar un título ejecutivo complejo, pues solo de la valoración conjunta de los documentos que acrediten los supuestos antes enunciados, se puede establecer si se está ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el *sub judice*, es uno de los documentos que integran el título complejo, el contrato de arrendamiento, fue firmado por las partes de manera electrónica, como se observa en la primera página del contrato (Cfr. Página 21 archivo No.03):

LA ARRENDADORA:

FLOR VIVIANA CASTAÑO BETANCUR
C.C. 43.568.821

FLOR VIVIANA CASTAÑO BETANCUR
C.C. 43.568.821
PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Nit N°900.336.513-4
Representante Legal

ARRENDATARIO(A):

RESTREPO RESTREPO CARLOS ENRIQUE
C.C. 15.274.289

RESTREPO RESTREPO CARLOS ENRIQUE
C.C. 15.274.289

Sin embargo, verificadas las firmas al final del contrato (Cfr. Página 21 archivo No.03), éstas no arrojan ninguna constancia de verificación, ni tampoco cuenta con un hipervínculo que le permita comprobar su validez.

En este caso resulta pertinente destacar que con ocasión a la expedición de la Ley 527 de 1999, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos ejecutivos, en este caso, el contrato de arrendamiento, puede crearse como documento electrónico o mensajes de datos y ser presentado de tal forma para su ejecución.

No obstante, para que el mensaje de datos genere los efectos de ley, debe verificarse en él la existencia de un título ejecutivo, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General el Proceso, cumplir con los requisitos esenciales de los contratos de arrendamiento y, finalmente, debe satisfacer las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las **firmas digitales**.

Para el caso en concreto se advierte que tratándose de documentos electrónicos para tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia del título ejecutivo Contrato de arrendamiento, que es:

“Artículo 7. Firma: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).

Igualmente, se destaca lo indicado en el artículo 8º de la Ley 527 de 1999 respecto a los requisitos que debe reunir el mensaje de datos para garantizar la originalidad de la información en él contenida:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".

Asimismo, en el caso que hoy atañe la atención del Despacho, se allegó un contrato de arrendamiento en donde interviene en calidad de arrendador la sociedad **PORTADA INMOBILIARIA SAS** y en calidad de arrendatario **CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**. No obstante, estima el Despacho que el contrato de arrendamiento, base de recaudo, no cuenta con las calidades necesarias para prestar mérito ejecutivo y proceder con la orden de apremio pedida por sociedad demandante. Véase que, el documento aportado no contiene una firma digital que se ajuste a los preceptos establecidos en la Ley 527 de 1999, pues no se allegó la certificación expedida por una entidad de certificación acreditada, ni tampoco se aportó evidencia digital, a partir de la cual pueda desprenderse la autenticidad y confiabilidad de la supuesta firma o código contenido en el documento cuyo cobro ejecutivo se pretende; por lo que no hay certeza de que el instrumento se encuentre firmado digitalmente o electrónicamente, lo que impide tener la plena convicción que se perfeccionó el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, pues al momento de celebrarse el contrato esto es evidencia de la concurrencia de la voluntad de las partes.

Aunado a todo lo anterior, se evidencia que la misma situación se presenta en el documento arrimado denominado *"Declaración de pago y subrogación de una obligación"*, dado que tampoco es posible realizar la verificación y por lo tanto es

imposible tener la certeza de que la sociedad **PORTADA INMOBILIARIA SAS**, lo haya sido suscrito. Veamos:

FLOR VIVIANA CASTAÑO BETANCUR
FLOR VI ✓ Certified by yousign .ETANCUR
C.C. 43,568,821
PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
NIT: 900,336,513

En ese orden de ideas, deberá negarse el mandamiento de pago, dado que la parte demandante no acreditó que efectivamente los documentos base de ejecución haya sido suscritos por el deudor y, por lo tanto, no hay certeza de la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

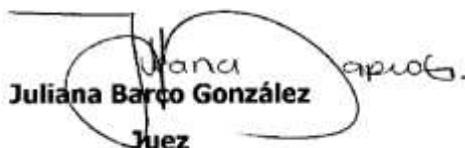
PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, como subrogatario de **PORTADA INMOBILIARIA SAS**, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, toda vez, que la misma fue presentada a través de los canales digitales, conforme a la Ley 2213 de 2022, y, los documentos base de ejecución se encuentran en custodia de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase

Yp


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente
auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 27 septiembre de 2023

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67917f5c942f80e23598338ddf59e81004a0c347aa1cfc2e0fb0b4504955d63a**

Documento generado en 26/09/2023 10:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>